

Expediente: **3071/11**

Carátula: **URIARTE GONZALO MATIAS C/ MALUAN S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **19/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *URIARTE, GONZALO MATIAS-ACTOR/A*

20246713902 - *MALUAN S.R.L., -DEMANDADO/A*

27171275666 - *VERA, MARIA CRISTINA-APODERADO DEL ACTOR CIVIL*

20254986586 - *IBRI, WALTER DANIEL-POR DERECHO PROPIO*

20311278321 - *AKZO NOBEL ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *GANI LOBO, EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO*

20246713902 - *COLOMBRES, FERNANDO MATIAS-POR DERECHO PROPIO*

23148866279 - *LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 3071/11



H102326344070

San Miguel de Tucumán, 18 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“URIARTE GONZALO MATIAS c/ MALUAN S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 3071/11 – Ingreso: 04/10/2011), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante presentación de fecha 03/07/2026, la Sra. María Cristina Vera, con el patrocinio letrado de la letrada Graciela Ovejero, deduce oposición al pacto de cuota litis celebrado el 11/04/2012, entre el Dr. Walter Daniel Ibri y el Sr. Gonzalo Matías Uriarte -actor en autos-.

En su libelo, ataca dicho pacto por improcedente, alegando mala fe procesal. Señala que ella -Sra. Vera- era la verdadera clienta, que no fue informada de dicho acuerdo del 25%, y que el letrado fue desvinculado en el año 2021 por supuesta inacción. Solicita, en subsidio, una reducción o prorratio del porcentaje reclamado.

Corrido el traslado de ley, en fecha 27/07/2026 contesta el letrado Walter Daniel Ibri, solicitando el total rechazo del planteo de oposición, con expresa imposición de costas, y requiriendo la aplicación de multas por temeridad, malicia y expresiones injuriosas.

Sostiene que el pacto fue suscripto de puño y letra por Gonzalo Uriarte, quien intervino como actor capaz en el proceso, por lo cual reviste plena validez al amparo de la Ley N° 5.480. Cita doctrina local aplicable y detalla las gestiones útiles realizadas a favor de la parte actora hasta la etapa

previa a los alegatos, incluyendo la labor ante la Excma. Cámara.

2. Conceptualización del pacto de cuota litis. Validez. Ingresando al análisis de la cuestión traída a resolución, anticipo que la oposición intentada debe ser rechazada in limine.

El pacto de cuota litis constituye un contrato de servicios, amparado por el principio de autonomía de la voluntad y las disposiciones de fondo aplicables (art. 1251 y sstes. CCCN), que también encuentra tratamiento y regulación específica, en el art. 7 de la Ley Arancelaria N° 5.480.

La doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar que el pacto de cuota litis "es un contrato en virtud del cual el profesional se hace partícipe del resultado de un proceso, de cuyo resultado económico percibe un porcentaje. Son dos los elementos que deben reunirse para su operatividad: uno, de carácter aleatorio, la incertidumbre acerca del resultado del pleito; otro, la determinación de la cuota parte correspondiente a la participación en dicho resultado." (Grau, Hebe vs. Banco Ciudad de Buenos Aires s. Despido. CNTrab. Sala VIII; 29/05/1998; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 26999/1997; RC J 18937/13).

Ahora bien, en lo que respecta al alea -típica de este tipo de contrato- no existe discrepancia alguna en doctrina y jurisprudencia. Es que, justamente, la suerte del letrado corre de la mano de la suerte de su cliente. Sólo y tan sólo si éste resulta ganador del juicio, aquel verá materializado el porcentaje acordado como retribución por su trabajo. Ahí radica al alea referida" (Cámara de Familia y Sucesiones - Sala II - DRAS.: PAZ DE CENTURION - VALDERRABANO DE CASAS. N.M.A.Y.O. Vs. F.D.E.Y.O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION. Nro. Sent: 551 Fecha Sentencia 12/09/2018).

Por su parte, los doctores Alberto José Brito y Cristina J. Cardoso de Jantzon afirman, en relación a la naturaleza del pacto de cuota litis, que "constituye una locación de una obra intelectual o inmaterial porque el profesional se obliga a alcanzar un resultado (opus), proporcionado por el éxito en el litigio (...)" (Honorarios de abogados y procuradores", Ed. El graduado, Buenos Aires, 1993, pág. 40). Cabe asimismo agregar, que la presentación de este acuerdo es meramente facultativa y el mismo, puede ser arrimado al expediente en cualquier momento.

Dicho lo anterior, de las constancias del proceso se desprende claramente que el Sr. Gonzalo Matías Uriarte reviste la calidad de parte actora, y que fue él, quien suscribió el referido instrumento, firmando los escritos de ratificación y el otorgamiento de poder especial a favor del letrado. Al no haberse desconocido, negado, ni redargüido de falsedad, la firma inserta en el pacto por parte de su signatario capaz -Sr. Uriarte-, la Sra. Vera carece de legitimación y de sustento legal para exigir que el pacto se hubiere celebrado con su persona o que se le hubiere notificado de su existencia.

En definitiva, el contrato surte plenos efectos entre las partes que lo suscribieron.

3. Respecto a la inconducta procesal. De manera preliminar, y en atención a la naturaleza de la denuncia formulada por la actora, corresponde delinear el marco normativo que rige la conducta de los litigantes -en el proceso- y las potestades de este justiciante.

El ordenamiento procesal impone a las partes y a sus representantes, deberes ineludibles, entre los cuales destacan la obligación de colaborar activamente con el desarrollo del proceso, abstenerse de dilatarlo, proceder con veracidad, lealtad y buena fe, y acatar las órdenes judiciales -art. 24 CPCC-. En estrecha concordancia con el referido artículo, el art. 23 CPCC consagra el principio de que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos procesales, facultando -y obligando- al juez, a prevenir y rechazar de manera fundada, toda petición o situación procesal que exceda los límites de la buena fe o implique un fraude a la ley. Sumado a ello y para dotar de eficacia a los principios

referidos, nuestro código de forma, tipifica expresamente las presunciones de temeridad o mala fe (art. 25 CPCC), configurándose éstas -entre otros supuestos- cuando se entorpece por cualquier medio, el desarrollo normal y expedito del proceso, o se actúa con propósitos manifiestamente dilatorios. Frente a la materialización de estas inconductas o el apartamiento de los deberes de colaboración (art. 24 CPCC), el art. 26 CPCC, autoriza a este juzgador, a imponer una multa -de hasta un 30% del monto del juicio o su equivalente en consultas escritas- a favor de la contraparte perjudicada, sentando además, la regla de que, la omisión de colaborar, constituye una presunción en contra del infractor al momento de resolver.

A este plexo normativo sancionatorio, se suman las facultades disciplinarias para velar por el decoro, el respeto a la investidura y el orden del proceso (art. 138 CPCC), así como las potestades conminatorias (art. 137 CPCC). Ciertamente, los arts. 137 y 138 CPCC, facultan al juez, a ejercer la potestad de velar por el decoro y la buena fe en el proceso; constituyendo las prerrogativas procesales con las que cuenta este justiciante, frente a los incumplimientos o conductas obstructivas de las partes.

En lo referente a las facultades disciplinarias, el art. 138 CPCC habilita al juez, a ejercer la potestad de velar por el decoro y la buena fe en el proceso, otorgando herramientas directas para prevenir y sancionar cualquier acto contrario al deber de probidad, así como aquellos tendientes a trabar el normal desarrollo del trámite judicial. Esta norma exige de todos los intervinientes un recíproco respeto a la autoridad e investidura del juzgado, proscribiendo el ejercicio abusivo de los derechos. Asimismo -en conexión con lo anterior-, el art. 137 CPCC, inviste al juez, de facultades conminatorias para exigir el efectivo cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expida en el ejercicio de su función.

A tal fin, se autoriza la aplicación de sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, destinadas a vencer la resistencia de las partes o de terceros -cuyo importe se fijará a favor del litigante perjudicado- y constituyen un medio compulsivo excepcional que el juzgador está autorizado a aplicar, cuando no existen otros recursos operantes a su alcance, para inducir o lograr su cumplimiento.

Para tornarlo posible, no sólo es menester el incumplimiento, sino una resistencia obstinada, que se configure cuando existe reiteración de conducta desobediente y se ha conminado a la parte -en particular- a su cumplimiento, bajo apercibimiento -ello significa que no pueden aplicarse sin más, sino que se requiere el cumplimiento previo de los requisitos antes mencionados-.

Es decir, la norma establece parámetros objetivos para su graduación -el monto del juicio, el caudal económico del obligado y el grado de su desobediencia o rebeldía-. Sin embargo, el legislador impone un requisito ineludible para su efectivización: la necesidad de efectuar una intimación previa bajo apercibimiento expreso, otorgando al obligado la oportunidad de cesar en su resistencia y justificar su proceder.

Ahora bien, conforme lo manifestado por el letrado requirente de la multa, las frases utilizadas por la parte oponente, atribuyendo de manera infundada "mala fe", "actuación dolosa", uso de "engaños" y "artimañas", e imputando al letrado estar "transgrediendo lo ético", configuran un evidente desvío del adecuado debate jurídico. Estas manifestaciones, carentes de asidero probatorio, violentan el respeto debido y configuran un claro abuso procesal de índole dilatoria e injuriosa.

No obstante ello, estimo que la aplicación inmediata de la multa prevista en el art. 26 CPCC resulta, en las particulares circunstancias del caso, prematura. Ello así, no porque la conducta observada carezca de entidad para justificar una eventual sanción, sino por cuanto, en resguardo del derecho de defensa, corresponde conferir a la parte, una última oportunidad para adecuar su

comportamiento a los deberes procesales que le incumben.

En consecuencia, a fin de preservar el debido proceso, evitar planteos nulificantes y otorgar a la Sra. la Sra. María Cristina Vera, la posibilidad de cesar voluntariamente en su conducta; corresponde intimarla, bajo apercibimiento expreso de que, en caso de persistir su incumplimiento, podrán hacerse efectivas las facultades disciplinarias y sancionatorias conferidas por los arts. 26, 137 y 138 del CPCC.

4. Costas. En materia de costas, en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado por el artículo 61 CPCC, las mismas deben ser soportadas en su totalidad por la incidentista vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR, por los fundamentos vertidos en los considerandos, la oposición al pacto de cuota litis formulada por la Sra. María Cristina Vera.

II. INTIMAR a la Sra. María Cristina Vera y a su letrada patrocinante, Dra. Graciela Ovejero, al inmediato cese de su comportamiento, bajo apercibimiento expreso de que, en caso de persistir su temeridad y malicia procesal demostrada (arts. 24 y 25 CPCC), se hagan efectivas las facultades disciplinarias y sancionatorias conferidas por los arts. 26, 137 y 138 CPCC.

III. COSTAS conforme lo considerado.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 18/08/2026

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.